

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA (N° en costado inferior izquierdo)

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN CONSIDERANDOS CENTRO DE
CULTIVO MINA ELENA PERT N°207121030”**

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/24/2021, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 14 de enero de 2021, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°017/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de febrero de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región. N° Pert 20712103” de Acuícola Riverfish Ltda.
- 4.- La Resolución Exenta N°040/2018 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 29 de enero de 2018, que certifica cambio de titularidad a Bluriver SpA.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación Considerandos Centro de Cultivo Mina Elena PERT N°207121030”, presentada por don Ignacio Covacevich Fugellie en representación de Bluriver SpA., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02 de julio de 2021, bajo el ID: PERTI-2021-13622.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 02 de julio de 2021, don Ignacio Covacevich Fugellie en representación de Bluriver SpA., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación Considerandos Centro de Cultivo Mina Elena PERT N°207121030” y que consiste en:
 - a) La utilización de un nuevo artefacto naval, dentro de los límites de la concesión de acuicultura y que será utilizada para almacenar temporalmente residuos y materiales, para mantener un contenedor de bencina y otros elementos de uso permanente en el centro tales como cabos, cadenas, fierros, bins, etc., con las siguientes dimensiones:
 - 36,5 m de eslora total
 - 14 m de manga
 - 3,5 m de puntal
 - Capacidad de carga de alimento de hasta 400 toneladas

- b) La utilización de 2 generadores de hasta 330 KVA a petróleo diesel y un generador auxiliar de hasta 150 KVA a petróleo diesel, los que se encontrarán aislados acústicamente, se les realizarán mantenciones periódicas y se realizarán las declaraciones anuales de emisiones atmosféricas al registro de emisiones RETC.
 - c) El artefacto naval contará con una planta desalinizadora, la que a través del proceso de osmosis inversa producirá agua potable a partir de agua de mar. El agua potable producida asegurará en todo momento el abastecimiento mínimo para todo el personal que opere en el centro en período de máxima producción y será almacenada en uno o dos estanques de acero de hasta 15.000 litros de capacidad cada uno.
 - d) La utilización de redes peceras que no estén impregnadas con pinturas antifouling. Para la limpieza de las redes peceras no impregnadas se optará por la limpieza in situ con alguno de los métodos, frecuencias y condiciones indicados en el D.S. N°320/01 (con o sin retención de sólidos). Además, se realizará el recambio de las redes a lo menos una vez dentro del ciclo productivo.
 - e) El almacenamiento de bencina para la operación de las embarcaciones que operen en el centro. Esta bencina se almacenará en estanques autorizados de 900 litros de capacidad que se encontrarán ya sea en plataforma de materiales, como en la cubierta del pontón.
 - f) El retiro de los residuos sólidos domésticos se realizará cada 10 días como máximo desde las instalaciones del centro de cultivo, siempre que las condiciones climáticas sean favorables para el ingreso de la embarcación.
 - g) El retiro de los lubricantes residuales, los que son considerados como residuos peligrosos según el D.S. N°148/03, se realizará cada vez que se estime conveniente. Mientras se acumule una cantidad suficiente para el traslado, estos residuos serán mantenidos al interior de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos con la que cuenta el centro de cultivo, siempre dando cumplimiento a la normativa vigente.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región. N° Pert 20712103”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°017/2011 consiste en la instalación centro de cultivo de salmónidos con 5 balsas circulares de 40 x 15 m el primer año, hasta completar 23 balsas circulares al quinto año de operación, para una producción total de 5.000 toneladas y la implementación de un sistema de ensilaje para la mortalidad.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de la utilización de un nuevo artefacto naval, la utilización de nuevos generadores, la utilización de una planta desalinizadora, la utilización de redes peceras que no estén impregnadas con pinturas antifouling, el almacenamiento de bencina, el retiro de residuos sólidos domésticos periódicamente y el retiro de los lubricantes residuales cada vez que se estime conveniente, se relaciona con el literal n.3 del artículo 3° del RSEIA: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo.”
 - 6.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que las modificaciones en consulta no contemplan la modificar la biomasa aprobada, no configurando por sí mismo el literal señalado.
 - 6.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
 - 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no cuenta con modificaciones anteriores por lo que no aplica el criterio establecido en la letra g.2 del artículo 2° del RSEIA.
 - 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- 6.3.1.- En relación a los cambios propuestos de la utilización de un nuevo artefacto naval, la utilización de nuevos generadores, la utilización de una planta desalinizadora, la utilización de redes peceras que no estén impregnadas con pinturas antifouling, el almacenamiento de bencina, el retiro de residuos sólidos domésticos periódicamente y el retiro de los lubricantes residuales cada vez que se estime conveniente no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, de acuerdo con los antecedentes presentados, por cuánto se mantienen las emisiones igual a lo evaluado en la respectiva RCA.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región. N° Pert 20712103” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región. N° Pert 20712103”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02 de julio de 2021, bajo el ID: PERTI-2021-13622 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB

Distribución

- Señor Ignacio Covacevich Fugellie, Bluriver SpA., ignacio.covacevich@blumar.com, fernanda.valdivia@blumar.com, Punta Arenas

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2021-13622)